

**PROYECTO DE REGLAMENTO  
DEL  
CUERPO DE PRACTICANTES TITULARES DE ESPAÑA**

**APROBADO EN LA ASAMBLEA GENERAL CELEBRADA EN MAYO DE  
1907**

---

Artículo 1.º La Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Practicantes titulares de España es la representación oficial de dicho Cuerpo, como igualmente de la de todos los Colegios de Practicantes de España.

Art. 2.º La Junta de Gobierno y Patronato tiene por principal misión la representación y defensa de los intereses colectivos é individuales de los mismos, del Cuerpo de Practicantes titulares y de la de los individuos que formen parte de los Colegios en los casos en que se consideren lesionados dentro del ejercicio de su profesión, la disciplina interior de la Corporación y el establecimiento y dirección de las instituciones que convenga á dicho Cuerpo, como Montepío, Caja de Ahorros o auxiliar u otras análogas. Será también de su competencia la elevación a los Poderes públicos de las quejas, denuncias y reclamaciones razonables de índole profesional que formulen los individuos del Cuerpo y cuanto afecte al ejercicio de la profesión.

Art. 3.º La Junta de Gobierno y Patronato se reunirá ordinariamente una vez al mes, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que el Presidente considere necesarias o pidan dos vocales de ella.

Art. 4.º La Junta de Gobierno no podrá celebrar sesión por primera convocatoria sin estar presente la mitad más uno de los individuos que la forman.  
Si no concurriese dicho número, la sesión se celebrará a los tres días con nueva convocatoria, y sea cualquiera el número de asistentes, los acuerdos serán válidos.

Art. 5.º Corresponde al Presidente: Representar la Corporación, inspeccionar los servicios de los individuos del Cuerpo para mantenimiento y mejora de la disciplina interior del mismo, la ordenación de pagos, autorizar, visar y firmar la correspondencia, libros y documentos de todas clases de la Junta de Gobierno, convocar para las reuniones que deba celebrar la Corporación y demás cometido propio del cargo.

Art. 6.º El Presidente será sustituido en sus funciones de tal, siempre que no sea necesario, por el Vicepresidente elegido por la Junta de Gobierno en el acto de su constitución.

Art. 7.º El Secretario tendrá todas las atribuciones y deberes propios de dicho cargo, y singularmente escribir y expedir la correspondencia y documentos oficiales, clasificarles y distribuirles entre la comisión y ponente y archivero. Es deber suyo también tomar razón de los libramientos autorizados por el Presidente, que debe pagar el Tesorero.

Art. 8.º En la Secretaría y Archivo se preceptuará la división y separación a todo lo referente: 1.º A clasificación de partido de Practicantes. 2.º A ingreso y clasificación de los Practicantes titulares. 3.º A disciplina e interés de la Corporación. 4.º A interés colectivo. 5.º A interés individual. Dentro de cada sesión también deberá figurar

separadamente: 1.º Las peticiones y proposiciones. 2.º Las quejas que se formulen. 3.º Los informes. 4.º Los asuntos a tratar. 5.º Los asuntos en tramitación. 6.º Los acuerdos tomados.

Art. 9.º El Tesorero tendrá especial cuidado en la recaudación de fondos, en su custodia e inversión, según lo acuerde la Junta, y en la formalización de las cuentas.

Art. 10.º En la primera sesión que celebre la Junta de Gobierno, después de la renovación y a continuación de la elección para los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, se designará, también por elección, un Vocal para sustituir al Presidente, Vicepresidente y Tesorero, y otro para el Secretario.

Art. 11.º Para el mejor y más fácil cumplimiento de los deberes confiados a la Junta de Gobierno, esta encomendará, o cada uno de los Vocales, la ponencia constante en cuanto se refiera a un número determinado de provincias.

Art. 12.º Habrá una Comisión permanente, denominada de defensa, renovable cada año, formada por dos de los individuos de la Junta de Gobierno, encargada de todos los asuntos concernientes a las relaciones entre los individuos del Cuerpo y los Ayuntamientos, y la autoridad administrativa señaladamente.

Art. 13.º La Comisión permanente de defensa cuidará, a petición del titular o titulares interesados, de preparar y gestionar, hasta conseguir la pronta y favorable resolución en justicia, del expediente de concesión de cruces de aquel y de Beneficencia, a que se hubieran hecho acreedores los individuos del Cuerpo.

Art. 14.º Otra Comisión permanente, que se compondrá de dos individuos de la Junta de Gobierno y se renovará todos los años, se denominará de disciplina interior de la Corporación, y entenderá en todos los asuntos que atañen al régimen interior, la mejora y prestigio del Cuerpo y a las relaciones entre sus individuos.

Art. 15.º Las resoluciones de las Comisiones y ponente permanente, tendrán que ser conocidas y aprobadas por la Junta de Gobierno en pleno.

Art. 16.º Cuando la Junta de Gobierno y Patronato se vea en el sensible caso de aplicar una corrección, la comunicará al interesado para que cumpla la corrección impuesta dentro de un plazo prudencial, que se fijará en cada caso.

Art. 17.º Cuando la Junta de Gobierno estime necesario o conveniente conocer la opinión de los Practicantes titulares de una región, de una provincia o de un distrito judicial, respecto a determinado asunto, les invitará a expresarlo por escrito.

### **De los partidos de Practicantes y su clasificación.**

Art. 18.º La clasificación de los partidos se hará en categoría y se denominará por orden de mayor a menor importancia: de primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta clase, o sea de 2.000 pesetas, 1.750, 1.500, 1.000, 750 y 500 la última.

La base de clasificación y la distribución de los partidos en clase, se publicarán tan luego como los datos reunidos por la Junta de Gobierno permitan formularlas, habida

consideración del número de habitantes, la densidad de población, los recursos del Ayuntamiento y las demás circunstancias de localidad que deban ser tenidas en cuenta. La clasificación de los partidos estará sujeta a rectificación anual, que hará la Junta de Gobierno y Patronato.

Art. 19.º A los partidos de Practicantes, cuando se trate de cubrir vacantes, podrán aspirar todos los Practicantes titulares que figuren en el Escalafón por haber ingresado en el Cuerpo. Para la provisión de la plaza, cuando se anuncien los concursos, se observarán las disposiciones posteriores de este Reglamento.

### **De los Practicantes titulares – Clasificación é ingreso.**

Art. 20.º Constituyen el Cuerpo de Practicantes titulares los encargados de practicar la asistencia propia de su profesión, bajo la dirección facultativa, a las familias pobres de la Municipalidad, según los contratos celebrados o que se celebren en los Ayuntamientos, que reúnan las condiciones de este Reglamento y acuerde la Junta general de Sanidad.

Art. 21.º Para ingresar en el Cuerpo de Practicantes titulares, será necesario solicitarlo de la Junta de Gobierno y Patronato, y acreditar en debida forma una de las circunstancias siguientes:

1 º Estar desempeñando plaza de Practicante con efectividad a la aprobación de este Reglamento por la Superioridad.

2 º Haber desempeñado una plaza de titular durante cuatro años, o seis en la de varias, siempre que el vecindario o el Municipio no hubiesen elevado queja, que resulte fundada, según el fallo de la Junta provincial.

3 º Haber obtenido diploma de aptitud especial, mediante oposición en la Beneficencia o en el Cuerpo de Sanidad de la Armada

Art. 22.º La Junta de Gobierno y Patronato fijará un plazo dentro del cual los Practicantes titulares podrán solicitar su ingreso en el Escalafón del Cuerpo, y la documentación que hubieren de presentar para justificar los requisitos que reúnen y que habrán de servir para la ordenación.

Art. 23.º Terminada la clasificación de los Practicantes titulares que, con arreglo al art. 21, hayan justificado derechos adquiridos para pertenecer al Cuerpo sin tener que someterse a la oposición, se procederá, cuando las necesidades lo exijan, á las debidas oposiciones para obtener el correspondiente título de aptitud.

Art. 24.º Una vez constituido el Cuerpo de Practicantes titulares en la forma anteriormente reseñada, el ingreso en lo sucesivo será por oposición.

Art. 25.º En el mes de Abril de cada año, la Junta de Patronato propondrá al Ministerio de la Gobernación el número de plazas que haya de señalarse en la convocatoria para la oposición de títulos de aptitud y la propuesta del mismo que debe asignarse a cada distrito universitario, teniendo muy en cuenta, al formalizar esta propuesta, la necesidad de los Ayuntamientos y la vacante de partido que sea necesario cubrir.

Art. 26.º Por el Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la inspección general de Sanidad interior, se procederá a convocar la debida oposición para obtener los diplomas

de aptitud especiales para Practicantes titulares, insertándose al efecto en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de cada provincia respectiva los anuncios procedentes para la convocatoria.

Los aspirantes elevarán en el plazo de un mes, a contar desde la convocatoria, sus solicitudes a la inspección general de Sanidad interior, haciendo constar en ellas el punto de su residencia, acreditando ser españoles, tener aprobados los ejercicios de Practicante en Medicina y Cirugía, estar en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos y no tener defecto físico que les imposibilite para el ejercicio de su profesión.

El primer requisito se acreditará con la certificación de la partida de nacimiento del Registro civil o con la partida de bautismo; el segundo con la certificación universitaria de la fecha en que le fue expedido el Título; el tercero por medio de certificación del Registro de penales, y el cuarto por certificación facultativa que acredite no estar impedido para el ejercicio domiciliario de la profesión.

Art. 27.º Pasado el plazo de un mes, señalado para la admisión de solicitudes, la Inspección general de Sanidad interior procederá a su más estricta clasificación, destinando a cada distrito universitario el número de aspirantes proporcionado a las necesidades del servicio con arreglo a la vacante que sea necesario proveer, procurando en lo posible que los aspirantes practiquen los ejercicios de oposiciones en la capital del distrito de su residencia habitual o en una de las más próximas.

Terminada la distribución, la inspección general de Sanidad interior enviará a cada uno de los Sres. Decanos de la Facultad de Medicina de la Universidad Central y de las de Barcelona, Granada, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, certificación del número de instancias documentadas de los aspirantes admitidos a las oposiciones y que deban actuar en la referida capital.

Art. 28.º Por la Inspección general de Sanidad interior, previos los acuerdos que la Superioridad considere oportunos, se procederá a la formación de los debidos Tribunales, y en los cuales tendrá representación, por mitad, la clase de Practicantes titulares: Presidente, un Sr. Catedrático de la facultad y Profesores del Cuerpo como Vocales.

Este también se constituirá en la segunda quincena del mes de Octubre, nombrando Presidente y Secretario, publicando en el Boletín oficial de la provincia el anuncio convocando a los opositores para el día 15 de Noviembre en el local y a la hora que previa-mente hayan designado. Los anuncios citando a los opositores deberán hacerse públicos con cinco días, por lo menos, de anticipación a la fecha del comienzo de los ejercicios.

Art. 29.º Para la formación de programas y designación de materia a que debe sujetarse la oposición, se procederá con toda urgencia, por el Real Consejo de Sanidad, a la formación del mismo Reglamento especial de oposiciones.

Art. 30.º Terminado el ejercicio de la oposición, el Tribunal procederá a votar públicamente, acordando los diplomas de aptitud correspondiente.

Art. 31.º Hecha la votación a que se refiere el artículo anterior, los Tribunales remitirán a la Inspección General de Sanidad (¿la información?)<sup>1</sup> correspondientes de las oposiciones, con el acta de la certificación y las protestas que se hayan presentado.

---

<sup>1</sup> Quizá ponga “la información” es prácticamente ilegible ese término

La inspección dará audiencia y visto a la Junta de Patronato por el plazo de quince días, y una vez transcurrido éste y con los informes de dicha Junta, si los remite, propondrá al Ministro de la Gobernación la resolución de las protestas, expidiéndose inmediatamente por el expresado Ministro de la Gobernación los debidos títulos de aptitud a los designados, que ingresarán inmediatamente en el Cuerpo.

Art. 32.º Las oposiciones para ingreso en el Cuerpo, serán comunes para todos los opositores, que obtendrán título igual de aptitud para formar parte del Cuerpo, con derecho a optar a los concursos sin distinciones de clase en categoría.

Art. 33.º Expedidos los títulos de aptitud, la Inspección general de Sanidad interior remitirá inmediatamente certificación en forma a la Junta de Gobierno y Patronato de dichos títulos.

### **De los concursos y de los contratos con los municipios**

Art. 34.º Cuando en un Municipio haya ocurrido la vacante de un titular, el Alcalde respectivo lo comunicará a la Junta de Gobierno y Patronato de Practicantes titulares en el plazo de ocho días, anunciando al mismo tiempo la vacante en el Boletín Oficial de la provincia, del cual se remitirá un número a la Junta de Patronato. El plazo para el concurso no podrá exceder de treinta días.

Terminado el plazo del concurso, el Alcalde pondrá inmediatamente en conocimiento de la Junta de Patronato, los nombres de los Practicantes que hayan acudido al mismo, y la Junta, en un plazo que no excederá de ocho días, remitirá al Ayuntamiento el debido certificado, con la lista de los individuos que estén inscriptos en el Cuerpo de Practicantes titulares y hayan acudido al citado concurso.

Art. 35.º La Junta de Gobierno y Patronato hará público a su vez en la Gaceta, Boletines Oficiales y periódicos profesionales la vacante, para el completo conocimiento de los que perteneciendo al Cuerpo, ya en activo, ya en calidad de aspirantes, con el debido título de aptitud, puedan optar a ella.

Art. 36.º En el Ayuntamiento encargado de resolver el concurso, una vez recibido el certificado anteriormente señalado de la Junta de Gobierno y Patronato, procederá inmediatamente en sesión extraordinaria convocada al efecto, en unión de la Junta de asociados, a elegir libremente el Practicante titular entre los concursantes, que habrán de ser precisamente individuos que pertenezcan al Cuerpo de Practicantes titulares en activo o en expectativa de destino, según la certificación expedida por la Junta de Patronato.

Art. 37.º En el plazo de cuarenta y ocho horas el acuerdo del nombramiento se comunicará a la Junta de Gobierno y Patronato, debiendo el interesado presentarse a tomar posesión y formalizar el contrato en el plazo máximo de treinta días.

El contrato habrá de estipularse conforme a lo que preceptúa, para los Sres. Médicos, el artículo 91 de la Instrucción general de Sanidad vigente y el Reglamento de 14 de Junio de 1891, declarando su duración, ilimitada mientras no ocurra alguna de las causas especificadas en el artículo 39.

Art. 38.º Si en el acuerdo del nombramiento se infringiese lo preceptuado en este Reglamento, o si el elegido no reuniera la condición esencial de pertenecer al Cuerpo de

Practicantes Titulares, el Gobernador anulará el acuerdo a las veinticuatro horas de tener conocimiento de la extralimitación, apercibiendo al Ayuntamiento y obligándole a que, sin demora alguna, nombre de nuevo entre los mismos concursantes declarados con aptitud legal por la Junta de Gobierno y Patronato.

Art. 39.º Las vacantes de los Practicantes titulares se producirán por las causas siguientes:

1. ª Por fallecimiento del Practicante
2. ª Por mutuo consentimiento del Practicante y del Ayuntamiento.
3. ª Por haber sido nombrado Practicante titular de otro Municipio.
4. ª Por separación justificada del Practicante titular, acordada por el Ayuntamiento o por la Junta de Patronato.

Para la separación será requisito indispensable que el Ayuntamiento haya formado expediente previo en que se justifiquen los cargos, dando audiencia al interesado y siendo necesario que el acuerdo lo tomen las dos terceras partes de los individuos que compongan el Ayuntamiento y la Junta de Asociados. Contra el acuerdo de la Corporación indicada se podrá recurrir ante el Gobernador civil, quien oirá necesariamente antes de resolver el recurso a la Junta provincial de Sanidad, a la Junta de Patronato y a la Comisión provincial, fijándole su plazo máximo de quince días a cada entidad para que emita sus informes, y recibidos estos resolverá, terminando con su providencia la vía gubernativa, pudiendo el Practicante o la Junta de Patronato en su nombre, y el Ayuntamiento en su caso, recurrir contra su resolución al Tribunal provincial contencioso-administrativo. Mientras el expediente tiene resolución definitiva, el Practicante seguirá desempeñando su destino, a no ser que causas graves y excepcionales lo impidan; pero para ello será preciso que la Junta provincial de Sanidad informe favorablemente a su inspección al Ayuntamiento o al Gobernador que lo haya acordado.

Art. 40.º El titular que cese en la plaza declarada vacante, y en caso de defunción, el del partido más próximo, tendrá la obligación de comunicar la vacante a la Junta de Gobierno y Patronato.

Art. 41.º Una vez formalizado contrato de un titular con su Ayuntamiento, deberá aquel enviar inmediatamente copia del mismo a la Junta de Patronato y Gobierno, quien archivará este documento ordenadamente, con objeto de acudir a ella para las ulteriores comprobaciones de clasificaciones, litigios y reclamaciones de derechos.

### **Derechos y deberes de los Practicantes titulares.**

Art. 42.º Los Practicantes titulares participarán a la Junta de Gobierno y Patronato las desavenencias y expedientes con los Ayuntamientos y los particulares tan luego como surjan o se inicien, para que dicha Junta pueda usar de las facultades protectoras que la corresponden con mayor provecho y eficacia para los mencionados titulares.

Art. 43.º Cuando la Junta de Gobierno y Patronato pida informe especial y reservado al titular de los motivos que hayan originado la desavenencia o expediente del Ayuntamiento o particulares contra otro titular de un partido próximo, o acerca de las razones públicas o secretas de haberle desposeído de la plaza que desempeñaba, o sobre algún otro particular importante y de índole profesional, evacuará dicho informe con entera imparcialidad y reserva, y sin demora.

## **Instituciones benéficas del Cuerpo de Practicantes Titulares**

Art. 44.º La Junta de Gobierno y Patronato procederá a la fundación de un Montepío del Cuerpo, cuyo Reglamento se hará previa una detenida y amplia información pública, y necesariamente en forma tal, que el capital de dicho Montepío tenga en todo tiempo que ser reconocido y garantido como de propiedad particular y respetado en igual forma que lo sean por las leyes del Reino los bienes de un particular cualquiera.

Los fines de dicho Montepío serán los siguientes:

- 1.º Asegurar a los individuos del Cuerpo una pensión vitalicia, en caso de inutilización para el ejercicio profesional, por edad o enfermedad incurable.
- 2.º Asegurar a los titulares una pensión temporal, en caso de que sin culpa propia, se vean imposibilitados de ejercer la profesión durante tanto tiempo.
- 3.º Asegurar a las viudas y huérfanos de los individuos del Cuerpo una pensión vitalicia: a las primeras que no contraigan nuevas nupcias y hasta la mayoría de edad o hasta obtener estado las segundas, según sean varones o hembras.

Art. 45.º Para el sostenimiento del Montepío se destinarán los recursos siguientes:

- 1.º Las cuotas que con este objeto se impongan a los individuos del Cuerpo.
- 2.º Las subvenciones oficiales y particulares que puedan conseguirse.
- 3.º El superávit que pueda resultar anualmente en los fondos de la Junta de Gobierno y Patronato y de la Comisión permanente de defensa.
- 4.º Todos los demás ingresos que puedan conseguirse por medios honestos y decorosos

### **Fondos del Cuerpo.**

Art. 46.º Para subvenir a los gastos inherentes a la gestión de la Junta de Gobierno y Patronato, se fijará anualmente por la misma una cuota, que deberán pagar los individuos del Cuerpo de una sola vez, a su ingreso los de nueva entrada, y en el mes de Enero los demás, y proporcional a sus sueldos o situaciones

### **Disposición final**

Quedan derogados todos los Reglamentos y demás disposiciones administrativas que se opongan al cumplimiento del presente